

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Abril Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022).-

La apoderada judicial de la sociedad MONOMEROS COLOMBO – VENEZOLANOS S.A. presenta escrito por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 14 de marzo de 2022, que no accedió a la solicitud de suspensión presentada por los apoderados judiciales de las sociedades MONOMEROS COLOMBO-VENEZOLANOS S.A. y NITROFERT S.A.S., mediante escrito de fecha 04 de marzo del 2022.-

Se considera:

De acuerdo al artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica.-

De acuerdo al artículo 331 del C.G.P. son susceptibles del recurso de súplica los autos proferidos por el magistrado sustanciador que por su naturaleza serían apelables.-

La providencia recurrida, no accedió a la solicitud de suspensión, presentada por los apoderados judiciales de las sociedades MONOMEROS COLOMBO-VENEZOLANOS S.A. y NITROFERT S.A.S., mediante escrito de fecha 04 de marzo del 2022, decisión que por su naturaleza no es apelable, por no estar enlistada como tal en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial alguna, por tanto, contra la providencia impugnada, procede el recurso de reposición.-

Como ha quedado plenamente determinado, la presente actuación hace relación a una solicitud de la práctica de una prueba extraprocesal, de acuerdo a los artículos 183 y 189 del C.G.P.-

En nuestro estatuto procedimental se regula la figura de la SUSPENSION DEL PROCESO, en el artículo 161, la cual es de aplicación cuando nos encontramos dentro del trámite de un proceso, señalándose que esta solicitud debe hacer antes de que se profiera sentencia y en este caso, se insiste, no nos encontramos dentro del trámite de un proceso, sino dentro de unas diligencias que pueden realizarse, precisamente por fuera del proceso, de allí su nombre EXTRAPROCESALES.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2021-00317-01.-
Radicación Interna: 43.883.-

No es de recibo lo alegado por la recurrente de estarse atentando contra el principio de la economía procesal, por cuanto, al existir norma expresa que señala cuando es de aplicación la figura de la suspensión, cual es, cuando nos encontramos dentro del trámite de un proceso, y a ella debemos atenernos los jueces al momento de proferir las decisiones correspondientes, y se itera no nos encontramos dentro del trámite de un proceso, sino dentro de una actuación EXTRAPROCESAL, por lo que no procede la suspensión con base en el artículo 161 del C.G.P., razones suficientes para no reponer el proveído impugnado.-

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de marzo de 2022.-

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por improcedente.-

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e01884bae295c29ac60cfa6a25b709ba082b66bf88dd1ad8d411375a
1771aed6

Documento generado en 04/04/2022 11:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>